



Expediente: 053180343739 053180643081 SCQ-131-0713-202
Radicado: RE-01789-2024
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 28/05/2024 Hora: 11:13:15 Folios: 5



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0713-2024 del 09 de abril de 2024, el interesado denuncia que en la vereda Berracal del municipio de Guarne, se viene presentando "Tala de árboles pinos y eucaliptos que posiblemente tengan permiso para la tala, pero con está también cortaron bosque nativo y un guadual".

Que, en atención a la solicitud descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 12 y 29 de abril de 2024, a la vereda Berracal del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-02891-2024 del 21 de mayo de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Visita abril 12 de 2024"

En atención a la Queja SCQ-131-0713-2024, se llegó hasta el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: No. 020-27963, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, en el cual existe una vivienda. En el sitio se observó que se estaba realizando el aprovechamiento de árboles de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*), las cuales se encontraban como arboles aislados en coordenada 6°13'3.166"N 75°24'28.278" O; los residuos de este aprovechamiento (orillos, trocos, ramas y hojarasca) estaban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo o clasificación. Al consultar la base de datos Corporativa se pudo evidenciar que el predio cuenta con permiso por parte del Cornare, a través de la Resolución RE-00212-2024 del 23 de enero de 2024, emitida por la Regional Valles de San Nicolás, para el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la



cobertura de bosque natural de las especies Ciprés y Eucalipto y que reposa en el expediente 053180643081.

Es importante resaltar que en el predio se observaron, además, residuos de árboles de pino patula (*Pinus patula*), los cuales estaban ubicados en los linderos del mismo. Respecto al aprovechamiento de estos individuos el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, el mismo parágrafo indica que "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por su parte, la Resolución RE-00212-2024 del 23 de enero de 2024, emitida por la Regional Valles de San Nicolás, da cuenta de que dichos árboles no son objetos del permiso

Por otro lado, se observó que, con la caída de los árboles, se vieron afectadas especies nativas que hacían parte de la regeneración natural del predio, (...). Durante el recorrido se encontraron troncos de árboles que aún no habían sido procesados o que al parecer iban a ser utilizados como estacones. No había clasificación o alguna organización de los residuos de ningún tipo, ni fue clara la destinación final de los mismos.

Visita abril 29 de 2024

Teniendo en cuenta la llamada recibida en la Subdirección de Servicio al Cliente el 28 de abril, respecto a la tala de un guadual en el predio con FMI: 020-27963, las funcionarias de esta dependencia, regresaron al sitio verificando la situación señalada. Al ingresar por la vía interna del predio, se llegó hasta un cultivo de flores y follajes, donde se observó la tala de un guadual en un área de aproximadamente 1.800 m², dejando solo alrededor de 40 cañas en pie; el resto de los tallos fueron cortados y recogidos en distintos montículos, observándose cañas en diferentes estados de maduración, lo que demuestra que no se trató de un aprovechamiento silvicultural del guadual, por el contrario, es clara, la tala rasa realizada en este recurso. Al verificar la Resolución RE-00212-2024 del 23 de enero de 2024, emitida por la Regional Valles de San Nicolás, esta no cuenta con permiso ambiental para su intervención.

En el área del cultivo de follaje había un empleado (sin datos), quien dijo: "desconocer quien había dado la orden para la tala de la guadua o si se tenía permiso" y luego de dar la ubicación del encargado, las funcionarias lo buscaron en el lote, pero no lo encontraron. Igual que en el caso de los árboles talados, no había ninguna clasificación de los residuos (ramas y hojarasca principalmente) del guadual, los cuales estaban dispersas alrededor del mismo. Así mismo, el corte de las cañas se realizó sin ningún manejo, ya que se observaron espacios de más de 20 cm de distancia entre el suelo el tallo cortado, generando empozamiento de agua en los mismos, lo que conlleva a un riesgo en la sobrevivencia del guadual.

Conclusiones

En atención a la Queja SCQ-131-0713-2024, se visitó el predio con FMI: No. 020-27963, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, en el cual

se evidenció la tala de especies exóticas, como ciprés y eucalipto. Con base en la información tomada en campo, se pudo corroborar con las bases de datos Corporativas, que efectivamente el aprovechamiento de árboles descrito en la queja, se encuentra avalado por la Autoridad Ambiental Comare, a través de la Resolución RE-00212-2024 del 23 de enero de 2024, emitida por la Regional Valles de San Nicolás y que reposa en el expediente 053180643081.

De igual manera, se encontraron residuos de pino patula, cipres y eucalipto en los linderos del predio con FMI: 020-27963, que con base en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requerían de permiso para su aprovechamiento.

Con la tala y caída de los árboles autorizados, se vieron afectadas especies nativas que hacían parte de la regeneración natural del predio. No había clasificación o alguna organización de los residuos, los cuales estaban dispersos por el lote

El permiso de aprovechamiento forestal deberá ser objeto de control y seguimiento por parte de la Regional Valles de San Nicolás, por lo que se remitirá para lo de su competencia, ya que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución RE-00212-2024 del 23 de enero de 2024, entre otros en los ítems 2,4,6,7 y 8

Con base en la situación anteriormente descrita, no se requiere control y seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-27963, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de mayo de 2024, el cual, está activo y registra como propietario el señor LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 27 de mayo de 2024, no aparecen permisos ambientales de aprovechamiento de flora silvestre asociados al predio 020-27963 o a nombre del señor LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en sus **Artículo 5º y numeral sexto del Artículo 6º de la Resolución 1740 de 2016.**

“Artículo 5º. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

“Artículo 6°. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:
(...)

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02891-2024 del 21 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE LA FLORA SILVESTRE -GUADUA-**, realizada al interior del predio con FMI 020-27963 ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de abril de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02891 del 21 de mayo de 2024, se evidenció la tala sin autorización de un guadual en un área aproximada de 1800 metros cuadrados, además de observarse que dejaron solo alrededor de 40 cañas en pie, lo que demuestra que no se trató de un aprovechamiento silvicultural del guadual, sino de una tala rasa realizada en este recurso.

Medida que se le impone a nombre del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758, como propietario del predio identificado con el FMI:020-27963.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1) Realizar el aprovechamiento de flora silvestre (guadua), en un área aproximada de 1800 metros cuadrados al interior del predio identificado con FMI 020-27963, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos presentados en la vereda Berracal del municipio de Guarne y evidenciado el día 29 de abril de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrado en el informe técnico con radicado IT-02891-2024 del 21 de mayo de 2024.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0713-2024 del 09 de abril de 2024.
- Informe Técnico IT-02891-2024 del 21 de mayo de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 27 de mayo de 2023 para el predio con FMI 020-27963.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE LA FLORA SILVESTRE -GUADUA-**, realizada al interior del predio con FMI 020-27963, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de abril de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado

IT-02891 del 21 de mayo de 2024, se evidenció la tala sin autorización de un guadual en un área aproximada de 1800 metros cuadrados, además de observarse que dejaron solo alrededor de 40 cañas en pie, lo que demuestra que no se trató de un aprovechamiento silvicultural del guadual, sino de una tala rasa realizada en este recurso.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.562.758, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. No realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.
4. Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello.
5. Realizar una adecuada poda de los tallos intervenidos con la tala, ejecutando cortes sobre los nudos, con el fin de evitar problemas fitosanitarios futuros al Guadual. Ya que, los cortes realizados en los culmos

dejaron tocones muy altos que pueden generar empozamiento de aguas y facilitar la entrada de hongos a las raíces.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS FÉLIX SEPULVEDA RAMÍREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.43739
Copia a: 053180643081
Queja: SCQ-131-0713-2024
Fecha: 27/05/2024
Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana R.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/05/2024
Hora: 11:41 AM
No. Consulta: 545482022
No. Matricula Inmobiliaria: 020-27963
Referencia Catastral: 053180001000000340019000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-07-1972 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 568 del 1972-06-03 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ CEBALLOS ISMAEL ANTONIO CC 713275
 A: SEPULVEDA RAMIREZ LUIS FELIPE CC 3562758 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-01-1973 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1803 del 1972-12-20 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTÉCA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SEPULVEDA RAMIREZ LUIS FELIPE CC 3562758 X
 A: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-01-1999 Radicación: 1999-194
 Doc: ESCRITURA 1762 del 1998-12-11 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.300.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 40 MTS DE FRENTE POR 62,50 MTS DE FONDO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SEPULVEDA RAMIREZ LUIS FELIPE CC 3562758
 A: BOLIVAR MANUEL JOSE CC 6695229 X